República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75086383-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-91419239; FAURECIA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-91419239- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que, en IF-2022-91419131-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-5591-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-4969-2011, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta por la actora contra el cargo 269/16; y en consecuencia, se lo confirma y se le exige el pago de tributos más intereses. Relata que mediante el DI 11073IC04067454B, oficializado el 11-04-11, se documentó la importación de partes para automóviles originarias y procedentes de Uruguay, mercadería que clasifica en la PA 9401.90.90.120.A, al amparo del régimen arancelario preferencial establecido en el 44ª Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica 18. Aduce que como la firma no tenía el C.O. debidamente legalizado, constituyó las correspondientes garantías por diferencias de derechos y multa automática en los términos de la Resolución General AFIP 2793/2010. Alega que el 14-04-11, se acompañó el certificado de origen 418267; por lo que solicitó mediante multinota la liberación de la garantía. Se agravia porque la aduana fundamenta el cargo en que el C.O. adjuntado es una fotocopia. Entiende que se trata de un requisito formal y que no impide al servicio aduanero tener por acreditado el origen de Uruguay de la mercadería. Sostiene que el origen de la misma no fue cuestionado por el fisco. Alega que el certificado de origen 418267 que fuera presentado ante la Aduana contiene todas las condiciones necesarias para su reconocimiento por la autoridad aduanera argentina. Asimismo, hace hincapié en que el 28-4-16 la actora adjunta la copia fiel original del C.O. –léase: autenticada por la Cámara de Industrias de Montevideo, Uruguay-. Aduce que ante la falta de presentación en forma del certificado de origen en los términos del Régimen de Origen del MERCOSUR, o en caso de fundadas dudas sobre la validez o sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen, la aduana se encontraba habilitada a requerir a la autoridad competente del Estado Parte exportador información adicional con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado cuestionado y la veracidad de la información que figura en él, lo que no sucedió. En subsidio, sostiene que los intereses del art. 794 del C.A. deben computarse desde el 16-5-16; y no como pretende la aduana desde el 11-4-11. Hace hincapié en que el administrado no puede cargar con la demora del fisco. Sostiene que el monto nominal de la obligación tributaria es

expresado en dólares hasta la fecha de su efectivo pago; sin embargo los intereses devengados deben ser calculados sobre el capital adeudado en pesos, hasta la fecha del pago -art. 1 inc. b -RG 3271/12-. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que, en IF-2022-131797127-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Alega que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas están favorecidas por tratamientos diferenciales, o sujetas al pago de derechos *antidumping* compensatorios y otros, o cuando tuvieran vigencia distintos niveles de gravamen de importación para una misma mercadería de acuerdo al país de origen de la misma, particularmente si éste no tuviera derecho a recibir el trato de nación más favorecida por parte de la República Argentina. Aduce que la actora no cumplió con lo dispuesto en la Directiva 4/100 CCM/MERCOSUR ANEXO I "D", -CONTROL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN- PUNTO 5 que dispone: *"Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidos por fax"*. Concluye que la presentación en original del C.O. es un requisito *sine qua non* para tener un beneficio tributario. Asimismo, aduce que los tributos se liquidan en dólares conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 23.905. Alega que la Resolución General AFIP 3271/2012 siempre refiere a la conversión del capital adeudado a pesos al momento del efectivo pago, y en ningún momento menciona una conversión distinta como sostiene la actora. En cuanto a los intereses, aduce que los mismos se deben computar desde el 11-04-11 hasta la fecha de su total y efectivo pago; toda vez que corresponde el pago de los mismos desde el origen de la deuda -o sea, a partir de la fecha en que la obligación fue garantizada-. Efectúa reserva de caso federal. Adjunta las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, se tiene por contestado el traslado conferido al fisco. En PV-2023-15835645-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba, la que luce en RE-2023-42850052-APN-DTD#JGM, IF-2023-139843062-APN-SGASAD#TFN, IF-2024-18061094-APN-SGASAD#TFN e IF-2025-17336946-APN-SGASAD#TFN. En PV-2025-130477143-APN-VOCXVIII#TFN se certifica la prueba. Se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Lucen los alegatos. Después se ponen autos a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA 12206-4969-2011 se inician con la Multinota de fecha 14-4-11 mediante la cual se solicita la liberación de garantía constituida respecto del DI 11073IC04067454B. A fs. 2/4 luce la copia del certificado de origen Mercosur 418267 emitido el 8-4-11. A fs. 5 se glosa la factura 30000637 y a fs. 6 el documento de transporte. A fs. 7/11 luce el DI referido. A fs. 12 se notifica a la firma para que regularice la destinación en el plazo de 10 días -2-3-16-. A fs. 13 luce el *print* de pantalla del identificador de la garantía. A fs. 15 se informa que el certificado de origen MERCOSUR no resulta de aplicación en razón de no ajustarse a la Directiva 4/00 CCM/MERCOSUR ANEXO I-D CONTROL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN PUNTO 5 que dispone: *"Se exigirá la presentación del Certificado de Origen solo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidos por fax";* en consecuencia se procede a ejecutar la garantía. A fs. 16 luce la liquidación del cargo 269/16. A fs. 17 se notifica la actora del cargo referido el 20-4-16. A fs. 18/27 la firma impugna el cargo y adjunta documental -copia del CO 418267 autenticada el 28-4-16 por la Cámara de Industrias de Montevideo, Uruguay-. A fs. 30 se tiene por presentada a la firma y por deducida la impugnación. A fs. 34/35 se glosa el informe de la División Origen. A fs. 41 luce la Nota 57/22 y a fs. 42/43 la Resolución RESOL-2022-5591, apelada.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2022-5591, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-4969-2011, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta por la actora contra el cargo 269/16; y en consecuencia, se lo confirma y se le exige a la actora el pago de tributos más intereses respecto del DI 11073IC04067454B.

Que, mediante el DI referido, oficializado el 11-4-11 se documenta la importación de 540 unidades de *"Presentadas en piezas confeccionadas y diseñadas especialmente para el tapizado de asientos de vehículos automóviles De cuero natural Las demás –Partes ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN*

CAMA Y SUS PARTES”, mercadería que clasifica en la P.A. 9401.90.90.120A. Se declara que la mercadería es de origen y procedencia: Uruguay; y en campo: DOCUMENTO A PRESENTAR: CERTIFORIGEN: MERCOSUR.

Que, al no contar con el C.O. debidamente legalizado, se garantizan los derechos de importación, tasa de estadística, multa falta documentación complementaria, IVA y ganancias.

Que, el 14-4-11 la actora mediante multinota solicita la liberación de la garantía. A tal efecto, adjunta copia del C.O. 418267 de fecha 8-4-11, copia de factura 30000637 y del documento de transporte.

Que, en lo que aquí interesa, la aduana entiende que el certificado de origen MERCOSUR no resulta de aplicación en razón de no ajustarse a la Directiva 4/00 CCM/MERCOSUR –Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 18- ANEXO I-D CONTROL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN PUNTO 5 que dispone: *“Se exigirá la presentación del Certificado de Origen solo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidos por fax”*; en consecuencia se procede a ejecutar la garantía.

Que, entonces, se formula el cargo tributario 269/16, el que es impugnado por la actora; y finalmente, se dicta la Resolución apelada, mediante la cual se lo confirma.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar si resulta ajustado a derecho o no el cargo 269/16.

Que, como ya se dijo, la aduana determinó la inaplicabilidad del certificado de origen 418267 en virtud de ser una copia y por eso, entiende que corresponde la aplicación del régimen general. En cambio, la actora entiende que se trata de un rigorismo formal.

Que, en primer lugar, de la lectura de las actuaciones administrativas se observa que al presentar la multinota el 15-4-11 para cancelar la garantía –ver fs. 1 de las actuaciones administrativas- la importadora adjuntó copia del C.O. 418267 emitido el 8-4-11, factura 300000637, documento de transporte y DI.

Que, la copia del C.O. se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos establecido en la RG AFIP 2793/10.

Que, la reseñada documental no fue objetada por el fisco al momento de su presentación sino recién el 2-3-16 –cuando se intima a la firma a regularizar la documentación-.

Que, al impugnar el cargo la actora adjunta copia del C.O. 418267 autenticada por la Cámara de Industrias de Montevideo, Uruguay de fecha 28-4-16 –ver fs. 28 de las actuaciones administrativas-. Nota: tiene firma y sello de M. De los Ángeles O. de Mullín.

Que, en lo que aquí interesa, a fs. 40 de las actuaciones administrativas luce la contestación de oficio de la Secretaria General de ALADI que dice: *“(…) la Sra. María de los Ángeles O. de Mullín estuvo habilitada a firmar por la Cámara de Industrias del Uruguay certificados de origen desde el 11-9-1987 (…) hasta el 22-5-16”*.

Que, asimismo, del exhorto que luce en IF-2024-18061094-APN-SGASAD#TFN surge que: “(…) *Todo certificado de origen emitido por la CIU se ajusta a las disposiciones previstas en la ley 19.111 y el Decreto 64/14 –reglamentario de la citada ley- y en este caso particular, a lo dispuesto en el Régimen Origen MERCOSUR contenido en la Decisión del Consejo Mercado Común 1/09, protocolizada ante la ALADI según Protocolo Adicional ACE 18 MERCOSUR, incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través del Decreto 169/011 de fecha 5 de mayo de 2011*.”

Que, asimismo se responde que: “*Según registros informáticos disponibles en la CIU, confirmamos la emisión del certificado de origen consultado, emitido a la empresa Zendaleather S.A., cuya razón social al día de la fecha es JBS LEATHER URUGUAY S.A. Su fecha de emisión fue el 8 de abril de 2011. (…) Si bien no podemos ratificar el carácter de*

copia fiel del original del citado documento, dado que, como explicamos, por la antigüedad del caso ya no poseemos copia de tales emisiones en nuestro archivos físicos, sí podemos presumir la autenticidad de la firma de nuestro funcionario y Jefe de Departamento de Administración de Convenios Internacionales, Gonzalo German Muguiro Bazterrica, como así también la del sello correspondiente, ambos que lucen en copia remitida."

Que, entonces, de la prueba efectuada en esta instancia y en sede aduanera surge que el C.O. fue correctamente emitido y suscripto por la autoridad competente.

Que, asimismo, en el C.O. se indica la mercadería amparada por el mismo, PA., cantidad y valor FOB; siendo todos estos datos coincidentes con los del DI. Asimismo, se indica en el campo 7 el número y fecha de emisión de la factura 300000637–declarada también en el DI-.

Que, se observa que el C.O. fue expedido dentro del plazo previsto por el art. 17 del 44º Protocolo al ACE 18 con relación a la factura comercial.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la mercadería importada mediante el DI 11073IC04067454B se encuentra debidamente amparada por el C.O.

Que, en consecuencia, y para no caer en un excesivo rigor formal que desnaturalice la esencia de la obligación, corresponde revocar el cargo formulado.

VII.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución RESOL-2022-5591-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-4969-2011; y en consecuencia el cargo 269/16, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución RESOL-2022-5591-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-4969-2011; y en consecuencia el cargo 269/16, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.03 17:56:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.04 14:13:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.04 16:33:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.04 16:34:33 -03:00